

## PONENCIA 1

# EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

EMMANUEL DE DROIT DES MÉDIAS

*Université Panthéon-Assas (Paris II)*

*(Traducción de Ana Azurmendi, Universidad de Navarra)*

El derecho de la información (de la prensa, de la comunicación o de los medios de comunicación... cualquiera que sea la denominación que se defienda) está constituido por el conjunto de normas (nacionales, pero también, y cada vez más, europeas e internacionales) que regulan el ejercicio de las actividades de información y comunicación; normas que configuran el marco en el que la información y la comunicación se realizan, los medios que utilizan y el contenido de sus mensajes. Estas normas son –o al menos se supone y se desea que lo sean– la expresión y la puesta en práctica de la elección del papel asignado a la información en la sociedad, de lo que puede esperarse de ella, del equilibrio que se quiera establecer entre información y otras actividades, derechos e intereses individuales y colectivos. Ahora bien esa elección sobre el papel de la información en la sociedad no es necesariamente más clara ni más coherente por la evolución de la tecnología de la comunicación, ni por la dimensión internacional de la actividad y de lo que debería ser su derecho.

Los derechos del hombre, inherentes a la persona humana, preexistentes a toda organización, son, en una sociedad democrática o en un “Estado de derecho”, el fundamento y la finalidad, los principios de inspiración y el objetivo de toda organización social y política: “*la finalidad de toda asocia-*

*ción política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre*"<sup>1</sup>. No obstante, la significación y alcance de los derechos y libertades se ha diversificado, enriquecido y consolidado, aunque no en todos los sitios de la misma manera, ni con la misma intensidad, al mismo tiempo o con el mismo ritmo. Esto depende de la naturaleza real de los regímenes políticos. De la aproximación liberal e individualista y a veces bastante "formalista", se ha pasado hoy a una concepción más colectivista, económica, social y cultural, si se quiere, también más "real". Esto afecta igualmente a la "libertad de expresión" o de información, acerca de la cual se evoca habitualmente la noción más reciente y complementaria de "derecho a la información".

El derecho a la información y los derechos humanos mantienen estrechas relaciones de causa-efecto recíprocos. El derecho de la información puede ser considerado como la puesta en práctica de una de las libertades fundamentales o de uno de los derechos esenciales del hombre: la libertad de información, integrante de los derechos humanos. Al mismo tiempo, esta libertad, así protegida y puesta por obra por el derecho de la información, constituye una condición y una garantía de los derechos humanos. Invitado para tratar "el derecho de la información a la luz de los derechos humanos", quería evocar aquí brevemente esta doble relación causal.

#### LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN: INTEGRANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para adquirir algún valor y significación, y justificar así su existencia, el derecho de la información debe estar inspirado necesariamente por una determinada concepción del hombre, de sus derechos, de su lugar en la sociedad y, particularmente, por la preocupación de la realización de uno de los derechos que condiciona a todos los demás, o contribuye cuando menos a su preservación o garantía: la libertad de información o de comunicación. La aproximación o comprensión que pueda tenerse de tal libertad, su significación y su alcance se han enriquecido y evolucionado. A la concepción denominada "liberal" o "clásica" de la libertad de expresión, se sobreañade hoy la del derecho a la información que constituye su complemento o correctivo, más social y colectivista.

---

<sup>1</sup> Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, art. 2.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La noción de “libertad de expresión”, fundamento y objetivo del derecho de la información, se corresponde con la concepción llamada “liberal” o “clásica” de los derechos y libertades, tal como ha sido redescubierta en el “siglo de las Luces” y formulada, principalmente, en Francia a partir del fin del siglo XVIII y, en especial, en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, y las disposiciones legislativas que, más tardíamente –y aún en la actualidad-, aseguran su concreción en determinados ámbitos. Tal concepción de la “libertad de expresión”, consagrada por los derechos nacionales de los países democráticos occidentales, está presente también en las diversas declaraciones y convenios europeos de derechos y libertades.

En su artículo 11, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, enuncia que *“la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente”*. Ese principio tiene valor constitucional en el derecho francés y, como tal, es uno de los fundamentos de nuestra organización social y política. Se evoca en el encabezado de las principales leyes constitutivas del derecho de la información francés.

De acuerdo con la concepción “liberal” o clásica, que implica y busca como se verá, la conciliación o el equilibrio de derechos y libertades, el mismo artículo 11 de la Declaración de derechos del hombre, de 1789, admite, sin embargo, que la libertad de expresión, como los demás derechos y libertades, tiene límites. Menciona, a este respecto, la necesidad de *“responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”*. La libertad de expresión no se encuentra así amenazada, en la medida en que los límites están definidos por la ley y que el control y la sanción de su aplicación están asegurados por el juez, en el marco de un sistema de tipo represivo o a posteriori. Esto marca la diferencia entre este régimen y las múltiples modalidades de autorización, prohibición, control previo o preventivo, político o administrativo que constituyen la censura, todos ellos, en definitiva, negaciones de la libertad de expresión, constitutivos y característicos de los sistemas políticos y de información de tipo autoritario.

Esta misma concepción “liberal” de los derechos del hombre y de la libertad de expresión es la que ha sido consagrada por los diferentes textos internacionales y europeos, que por su misma naturaleza, constituyen los principios de referencia a los que los derechos nacionales deben conformarse y poner por obra.

La Declaración universal de derechos humanos, aprobada, el 10 de diciembre de 1948, por la asamblea general de las Naciones Unidas, *“considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e ineludibles de todos los miembros de la familia humana”*, consagra su artículo 19 a la libertad de expresión. Plantea, a este respecto y desde esta perspectiva, que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”*.

Para otorgar a este texto una fuerza más apremiante, la formulación se retomó en dos Pactos de Naciones Unidas, de diciembre de 1966. El Pacto de “derechos civiles y políticos”, manifestación de esta concepción “liberal”, enuncia, en su artículo 19, entre otros derechos y libertades, que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. Con el mismo espíritu, el mismo artículo añade que el ejercicio de esta libertad puede *“estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias”* para asegurar el respeto de otros derechos y libertades.

Es esta misma concepción “liberal” de los derechos y libertades, y especialmente de la libertad de expresión, la que consagra el Convenio (europeo) de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, aprobado, en el marco del Consejo de Europa (la Europa de los derechos humanos y de las libertades), el 4 de noviembre de 1950. En su artículo 10, se señala que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”*. En su párrafo 2, el mismo artículo 10 precisa, no obstante, que esta libertad puede ser sometida a ciertas *“restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática”*, para el respeto de los derechos y libertades contrapuestos... pero que, muy bien podrían considerarse concurrentes en el establecimiento de un verdadero “Estado de derecho” o régimen democrático, fundado sobre el respeto de los derechos y libertades.

En el marco de este Convenio de salvaguarda de los derechos del hom-

bre, una de las garantías esenciales que tienen los derechos y libertades y, entre ellas, el de la libertad de expresión, es la existencia y la acción del Tribunal europeo de derechos del hombre, llamado a sancionar las violaciones de los derechos y libertades derivadas de su legislación o de las resoluciones de sus jurisdicciones nacionales, y de las cuales los Estados serían reconocidos como culpables. En esto, que debería ser una búsqueda de conciliación o de equilibrio de los derechos y libertades, el Tribunal europeo parece hacer prevalecer la libertad de expresión cuando ésta última está en juego. En una de sus primeras y más famosas resoluciones sobre la materia, el Tribunal europeo ha señalado que *“no se encuentran ante una elección entre dos principios antinómicos, sino ante un principio –la libertad de expresión– que conlleva excepciones que reclaman una interpretación restrictiva”* (Sunday Times, 26 de abril de 1979).

Desde algunos puntos de vista, hoy, esta concepción de los derechos y libertades puede aparecer como insuficiente y “formalista” –tanto tratándose de la libertad de expresión como de otros derechos y libertades–, reservada a quienes poseen los medios de comunicación, y que apela a una intervención más positiva del Estado para dar mayor consistencia a las libertades proclamadas. Es en esta nueva perspectiva de los derechos y libertades donde se inscribe la noción de “derecho a la información”.

## DERECHO A LA INFORMACIÓN

La afirmación de los derechos y libertades, de expresión y otras, no puede permanecer teórica y “formalista” ni quedarse en un privilegio de individuos, grupos o países que detentan los medios tecnológicos y, sobre todo, los económicos y financieros. De hecho se ha sentido la necesidad (tanto en el dominio de la información como en el de la educación, la salud, la cultura, la protección social...) de hacer reales estos derechos y de garantizar verdaderamente su disfrute por parte del mayor número de personas, cuando no de todas. Es para este fin o desde esta perspectiva que se realiza la denominada intervención pública, nacional o bajo la forma de cooperación internacional. Lejos de fundamentar los derechos y las libertades únicamente sobre la abstención de las autoridades públicas, son las mismas autoridades públicas quienes asumen sus responsabilidades y toman a su cargo una parte, al menos, de los medios materiales y financieros que aseguran el pleno ejercicio de los derechos y libertades.

La noción de “derecho a la información” corresponde, en este ámbito específico de la información o de la comunicación, a la concepción nueva del “Estado providencia” o “intervencionista” y de la solidaridad internacional, progresivamente forjada después de la segunda guerra mundial, o al menos parcialmente puesta en práctica, a veces incluso sin saber o sin poder vincularla con una verdadera reflexión teórica (que ha sido bastante menos elaborada aún en el caso del derecho a la información que en el de otros conceptos de derechos y libertades). Tal noción implica también derechos y obligaciones específicas para los profesionales de la información, en nombre del derecho del público a la información, al mismo tiempo que, para éste, pueden derivarse una serie de deberes.

Sin embargo, es frecuente que a partir de textos que son expresión de la concepción liberal más clásica, se haya desarrollado la teoría del derecho a la información, bien por su extrapolación o bien por su reinterpretación en un contexto (político, industrial, económico, cultural...) actual; en primer lugar, por la “doctrina”, y luego, por los hombres del derecho, al aplicar las normas.

En el marco de los derechos nacionales, algunas Constituciones (como la española, la portuguesa...) han reemplazado la noción de “*libertad de expresión*” por la de “derecho a la información” de manera explícita. Algunas disposiciones legislativas, de adopción más reciente, hacen más o menos referencia a esto, al tratar, por ejemplo: sobre las obligaciones de transparencia de la administración; sobre la difusión de la información en el ámbito del medio ambiente, la seguridad o la salud; sobre la garantía del derecho de acceso a los acontecimientos más relevantes. La existencia de un sector público de la radiodifusión, que asume misiones de servicio público, el mecanismo de ayuda del Estado a la prensa o a la producción cinematográfica y audiovisual, las exigencias de transparencia y pluralismo de las empresas editoriales, el privilegio de la cláusula de conciencia y del derecho al secreto profesional de los periodistas, la regulación de la publicidad comparativa y la represión de la publicidad engañosa, las diversas excepciones al derecho patrimonial del autor y probablemente incluso el derecho de autor en su conjunto... se corresponden con esta concepción del “derecho a la información”. Al querer establecer el equilibrio entre derechos y deberes, un buen número de decisiones jurisdiccionales, aún sin decirlo expresamente, hacen prevalecer el “derecho a la información” sobre la protección a la vida privada, del honor y la fama, de algunos secretos...

Aunque no esté plenamente consagrado y puesto en práctica por los derechos nacionales, esta misma concepción o preocupación del “derecho a la

información” se encuentra también, implícitamente al menos, en el marco internacional.

Así se refleja en la formulación del artículo 27 de la Declaración universal de derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948, al señalar que *“toda persona tiene el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

Algunos de los principios o elementos de esta Declaración universal de derechos humanos se han retomado en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 19 de diciembre de 1966 (mientras que, como se ha indicado antes, los demás se incluyen, en la misma fecha, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, consagrando la concepción “liberal” más “clásica” de los derechos y libertades). Por el artículo 15 de este Pacto, más próximo a la teoría del derecho a la información, se plantea particularmente que los Estados partes *“reconocen a cada uno el derecho: a) de participar en la vida cultural; b) de beneficiarse del progreso científico de sus aplicaciones; c) de beneficiarse de la protección de los derechos de autor”* (que beneficia a los autores pero también, indirectamente, al público). En el mismo texto, se hace también mención a la necesidad de *“asegurar el mantenimiento, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”*. Los Estados partes reconocen, en fin, *“los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”*.

La cooperación internacional en la materia se dirige a facilitar la libre difusión internacional de la información y de los programas (expresión del liberalismo económico en el sentido más tradicional o clásico de la libertad), mediante la supresión de las barreras aduaneras, pero también, en un espíritu de solidaridad, a acudir en ayuda de los estados menos favorecidos, de forma que la población de estos países, tenga acceso a la educación, a la ciencia, a la cultura... en el respeto de sus propias culturas y tradiciones. La búsqueda de un Nuevo Orden Mundial de la Información y de la Comunicación (NOMIC), al comienzo de los años 70, ha sido, por demanda o bajo la presión de los países llamados del “tercer mundo”, una de sus primeras manifestaciones. La referencia hecha hoy a la noción de “excepción cultural”, en las negociaciones sobre el comercio mundial, en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que debería permitir la protección de las “identidades culturales nacionales”, no es sustancialmente diferente.

Al instituir una forma de concertación y de cooperación europea en el

dominio de la televisión, tanto el Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, como la Directiva del Consejo de las Comunidades europeas, de 3 de octubre de 1989, llamada de “televisión sin fronteras” (muy semejante en su contenido), están inspirados por las dos concepciones, más complementarias que contrapuestas, de los derechos y libertades. El Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa considera que *“la libertad de expresión y de la información, tal y como la garantiza el artículo 10 del Convenio de Salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, constituye uno de los principios esenciales de una sociedad democrática”*. Los Estados partes reafirman *“su sujeción a los principios de la libre circulación de información e ideas”*. Pero, al mismo tiempo, se dicen *“persuadidos de que el continuo desarrollo de la tecnología de la información y de la comunicación debería servir para promover el derecho, sin consideración de fronteras, de expresar, investigar, recibir y comunicar información e ideas”* y *“deseosos de ofrecer al público una mayor elección de servicios de programas que permitan valorar el patrimonio y desarrollar la creación audiovisual de Europa”*, y, *“decididos a alcanzar este objetivo cultural por los esfuerzos para incrementar la producción y la circulación de programas de calidad, respondiendo de este modo a las expectativas del público en el ámbito de la política, la educación y la cultura”...*

En uno y otro caso, bien si se trata de la concepción más antigua y tradicional de la “libertad de expresión” o de la más reciente e innovadora, del “derecho a la información”, el derecho de la información coopera así a la consagración y realización de una de las libertades o uno de los derechos fundamentales del hombre, tanto más esenciales cuanto, por ellos mismos y por el derecho que les rige, contribuyen en una relación de causa-efecto recíprocos, a la garantía de los derechos humanos en su conjunto.

#### LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN: GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La libertad de información, tal y como la aplica el derecho de la información, precisamente por los límites y seguridades que de manera complementaria éste le aporta, además de ser parte integrante de los derechos humanos, constituye una garantía de los mismos. Al considerar “el derecho de la información a la luz de los derechos humanos”, se puede pensar, siguiendo la concepción “clásica” o tradicional de la libertad, que el derecho de la información

contribuye a la *protección de los derechos humanos*, frente a determinados abusos de la libertad de información; después, desde la perspectiva más reciente del derecho a la información, se verá cómo la libertad de información participa de manera positiva en la *promoción de los derechos del hombre*.

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

La concepción “liberal”, “clásica” o tradicional de los derechos y libertades, a la que pertenece la libertad de expresión, que inspira sin duda todavía el núcleo de los elementos constitutivos del derecho de la información en los sistemas democráticos, pluralistas o liberales occidentales, contribuye, de una doble manera a la protección de los derechos del hombre.

Tenida por una de las condiciones y uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, la libertad de expresión permite denunciar ante la opinión pública, las eventuales violaciones de los derechos y libertades de las cuales son responsables las autoridades públicas y, como cabe esperar, las puede limitar tanto en su número como en su gravedad. La prensa y, más ampliamente hoy, el conjunto de los medios de comunicación, son considerados como el “cuarto poder” o, por lo menos, como un “contrapoder”. Si los dirigentes de los sistemas políticos autoritarios controlan la información, es precisamente para impedirles jugar ese papel. La acción de la información —que debe, por esto, ser necesariamente libre— a favor de los derechos y libertades es, al menos, tan importante y eficaz como los otros poderes. La libertad de información es, simultáneamente, el revelador y la garantía de las libertades. Así asegura su protección.

En esta relación de causa-efecto recíprocos y el necesario equilibrio que debe establecerse entre los derechos e intereses tanto contrapuestos como concurrentes, quienquiera que tiene derechos puede tender a abusar de ellos; la libertad de expresión también encuentra en el derecho de la información, sus necesarios límites, en el respeto del principio planteado por los textos constitucionales e internacionales. Se trata de asegurar el respeto de otras libertades que serían amenazadas por el abuso o exceso de información.

A falta de precisiones sobre los elementos considerados como constitutivos de “abuso”, el artículo 11 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, establece, en Francia, el principio de “*libre comunicación(...) salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en*

*los casos determinados por la ley*”, tal y como lo hacen, aunque sea con términos diferentes, numerosos textos nacionales en los países democráticos.

Al definir las diversas infracciones, las disposiciones legislativas determinan estos límites necesarios. Así, se trata de asegurar: la protección del honor y la reputación ajenas, frente a escritos de propósito difamatorio o injurioso o de carácter racista; el respeto de la vida privada, de informaciones confidenciales o de secretos (personales o profesionales); el buen funcionamiento de la institución judicial y, de esta forma, el respeto de los derechos de los justiciables, contra los ataques a la autoridad o a la independencia de la justicia o a la presunción de inocencia; el mantenimiento del orden y de la seguridad, así como la garantía de los derechos de las personas, contra las provocaciones y apologías del crimen y del delito; la protección de la salud, regulando la publicidad de las bebidas alcohólicas, el tabaco o los medicamentos; la libertad económica y el respeto a los principios de libre competencia, por la regulación de la publicidad engañosa y comparativa; el respeto a las buenas costumbres y a la dignidad de la persona humana... y, de manera más general, al entrar en juego el régimen general de la responsabilidad civil, permitiendo la reparación de todo daño derivado de cualquier abuso de la libertad de expresión, del tipo que sea.

Actualmente, estas restricciones nacionales a la libertad de expresión deben respetar los diversos convenios internacionales y su interpretación, en su formulación legal y en su aplicación por parte de los jueces.

La Declaración universal de derechos humanos, de diciembre de 1948, es extrañamente silenciosa sobre los límites necesarios de la libertad de expresión en nombre de la protección de otros derechos y libertades. En su artículo 19, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de diciembre de 1966, que consagra esta misma concepción “liberal” de los derechos y libertades, precisa, no obstante, que el ejercicio de la libertad de expresión puede “*estar sujeto a ciertas restricciones que deberían, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

Este mismo principio de protección, por el derecho de la información, de los derechos y libertades contra el abuso de la libertad de expresión es consagrado por el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de salvaguarda de los derechos del hombre, de 1950, que algunos parecen ignorar o querer (hacer) olvidar. Este artículo enuncia en efecto que el ejercicio de la libertad de expres-

sión “*puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*”. Se ha subrayado ya, sin embargo, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo, como ella misma se ha esforzado en justificar, parece hacer prevalecer la libertad de expresión sobre la protección de los demás derechos y libertades, a veces en detrimento de estos últimos.

La concepción primera, “liberal” o “clásica”, de los derechos y libertades se dirige esencialmente a asegurar la protección de los derechos, manteniendo entre ellos una cierta conciliación y equilibrio. Se trata o se trataba, amparándose en el “Estado Guardián”, de evitar los abusos, de reprimirlos o repararlos. La libertad de expresión no escapa (de esta concepción). La teoría más nueva del “derecho a”, del “Estado providencia” o intervencionista, no se satisface con tal situación o con sus solos efectos. Busca, por la intervención pública, dotar de mayor realidad a los derechos y libertades y asegurar su promoción. Esto concierne al derecho a la información y, gracias a él o a través de él, a los demás derechos.

## PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS

Como se ha mencionado, la promoción del derecho a la información está asegurada por diversas modalidades de ayudas o intervenciones públicas en el ejercicio de las actividades de información. Pero, si éstas están así animadas y asistidas, no es sólo en razón de sí mismas, sino porque, además, contribuyen a la promoción del resto de derechos y libertades.

Se comprende, en las legislaciones globalmente inspiradas por la concepción “liberal” más “clásica”, la consagración de un derecho de rectificación –aunque no todos lo admiten– dirigido a garantizar, a las personas mencionadas en algunos medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión, al menos), la facultad de hacer conocer, por el mismo soporte o medio, su propio punto de vista, al que se asegura así que podrá acceder el público. Es un derecho tanto de las personas afectadas como del público.

La satisfacción del derecho a la información, que ofrece al público una infor-

mación plural o diversa, completa y fiable, permite un verdadero debate de ideas y la expresión de una oposición o una opinión divergente, sin los cuales no podrían existir unas verdaderas elecciones, condición y garantía de una verdadera democracia. Las obligaciones de servicio público de la radio-televisión, el acceso que aquí se acuerda a las diferentes tendencias de pensamiento, la organización de una campaña electoral oficial, la regulación de la propaganda electoral y de las encuestas de opinión de carácter político contribuyen a ello.

La promoción de las actividades culturales y de información no se hace con el único interés de los profesionales inmediatamente concernidos, sino con el de la totalidad del público, en nombre de su “derecho a la información”, a la cultura, o a la educación. Bajo este título, se definen y se ponen en marcha múltiples modalidades de ayudas públicas (a la prensa, a la producción cinematográfica y audiovisual, etc.). Las obligaciones de programa y de “cuotas” de difusión y de producción de obras nacionales y regionales pueden ser impuestas en la radio y la televisión, corrigiendo de este modo los efectos del liberalismo económico y de la libre competencia que, en el recurso a la audiencia, conducirían a programaciones muy diferentes, menos diversificadas y respetuosas de este derecho.

Bajo el título de “*objetivos culturales*”, el Convenio europeo de televisión transfronteriza, de mayo de 1989, establece, en su artículo 10, que cada Estado parte vigile “*para que un radiodifusor relevante bajo su competencia reserve a las obras europeas una proporción mayoritaria del tiempo de transmisión*” de este tipo de creaciones. Para justificar estas obligaciones, el mismo artículo evoca las “*responsabilidades del radiodifusor respecto a su público en materia de información, educación, cultura y entretenimiento*”.

En el marco internacional, se evoca, a este respecto, como ya se ha mencionado, la noción de “excepción cultural” o de garantía de la “diversidad cultural”. Las corrientes de intercambios de informaciones y de creaciones más justas y equilibradas, respetuosas de las identidades culturales nacionales, no se hacen sólo para agradar a los profesionales y mantener sus actividades, sino porque satisfacen los derechos del público.

\* \*

Regulando el ejercicio de las actividades de información o de comunicación, el derecho de la información (de la prensa, de la comunicación o de los medios) no tiene y no puede tener una existencia cierta, en cuanto a su valor

y a su justificación, más que por ser la expresión y aplicación de los principios fundamentales que le inspiran y conforman. En los sistemas democráticos pluralistas u occidentales, los únicos que responden o satisfacen verdaderamente a la noción de “Estados de derecho”, los fundamentos del derecho de la comunicación son, sin embargo, aún, bastante inciertos, cuando no contradictorios, más allá de lo que las exigencias del pluralismo pueden justificar. No consiguen entonces darle toda la unidad deseable y necesaria. Se llega incluso a dudar de la existencia real de este derecho, aunque se tenga una abundante y compleja reglamentación (nacional y, actualmente, también europea e internacional) en vigor.

El estatuto de la información es –o debería ser- muy directamente dependiente de opciones ideológicas esenciales, relativas a los derechos y libertades, y de las que es o sería, a la vez, consecuencia y condición, en una relación de causa-efecto recíprocos. Libertad entre otras, la libertad de expresión debe, como las demás libertades, conciliarse con el resto de derechos y libertades. La libertad de expresión encuentra ahí algunos de sus necesarios límites. No basta sin embargo –más actualmente- con la sanción de los abusos, con asegurar el equilibrio de los derechos y libertades que corren el riesgo de permanecer totalmente inaccesibles, teóricos o “formalistas” para un gran número de personas y de pueblos. Es fundamental, para la consagración de un “derecho a”, garantizar el igual y verdadero disfrute. Esto es tanto más esencial, tratándose de información, cuanto que esta actividad es –si se hace un buen uso de ella- susceptible de contribuir no solamente a la protección de otros derechos y libertades, denunciando los ataques de los que son objeto, sino, sobre todo y más positivamente, a su promoción.

Esta compleja relación de la información y su derecho con los derechos humanos nos obliga a mostrarnos vigilantes y exigentes al respecto. Quedan mucho progreso por realizarse y muchas cosas por hacer. Esto se convierte, para los profesionales de la información, pero también para la totalidad del público, no solamente en un derecho sino también en un deber. Ojalá que los trabajos universitarios, los coloquios y los debates puedan contribuir a aclarar la cuestión, alimentar la reflexión y conducir a esta indispensable toma de conciencia.